REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JAVIER BECERRA GARAVITO
Demandado:	VIVIANA CASTRO BALLEN
Radicación:	2022-01035
Providencia:	Auto N° 368
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza Demanda

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por JAVIER BECERRA GARAVITO, en contra de VIVIANA CASTRO BALLEN, en razón a determinar la competencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, se pretende por parte del ejecutante JAVIER BECERRA GARAVITO, en representación de sus hijos ANA MARIA BECERRA CASTRO y de SERGIO ALEJANDRO BARRERA CASTRO quien ya es mayor de edad, en contra de VIVIANA CASTRO BALLEN, el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias.

Y justamente, cuando se pretende el cobro de las cuotas alimentarias fijadas o acordadas dentro de un proceso, la demanda debe desplegarse a continuación de aquel expediente.

Al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 306. **EJECUCIÓN**. Cuando la **sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, **ante el juez del conocimiento**, para que se **adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*
>
> *Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*
> *(…)*

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que lo pretendido es la ejecución de la cuota alimentaria acordada en favor de los alimentarios ANA MARIA BECERRA CASTRO quien es menor de edad y de SERGIO ALEJANDRO BARRERA CASTRO mayor de edad, aprobada por el Juzgado Tercero

(03) de Familia de esta Ciudad bajo el radicado No. 11001311000320190000728, por lo cual es forzoso concluir que la presente acción debe adelantarse en el mismo expediente.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 y el articulo 306 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento del libelo presentado, pues se itera que la demanda, debe incoarse ante el Juzgado que fijó la cuota alimentaria, atendiendo a las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso, motivo por el cual, se dispone RECHAZAR DE PLANO la demanda en mención, por carecer de COMPETENCIA y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero (03) de Familia de esta Ciudad, para que asuma el conocimiento respectivo.

En virtud de lo expuesto anteriormente y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su envió al juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el asunto al **Juzgado tercero (03) de Familia de Bogotá D.C.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, se propone conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

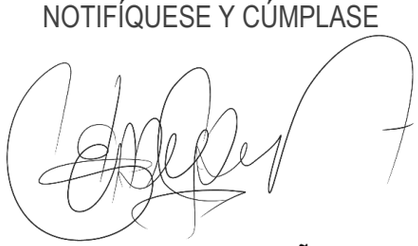

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 13 de febrero de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 6***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA